

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0779-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	27/06/2016	Hora: 12:31:58.2...
		Folios: 0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-0936 del 29 de Octubre de 2015 se denunció vertimiento de color rojizo por la vía, ubicada en la vereda El Higuerón del Municipio de Rionegro con coordenadas: X: 580085, Y: 1164453, Z: 2166.

Que en atención a la queja Ambiental, se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare al predio, se generó el informe técnico con radicado 112-2187 del 10 de Noviembre de 2015, en el cual concluyo lo siguiente:

- *"El establecimiento cuenta con sistema de tratamiento tanto para las aguas residuales domésticas y no cuenta con sistema de tratamiento para las industriales, y a la fecha no posee permiso de vertimientos ante Cornare."*
- *"El colorante empleado contiene metales pesados y su disposición se está haciendo directamente al suelo, contaminándolo."*
- *"Se está realizando un uso ilegal del agua por medio del uso de un pozo tipo aljibe sin la debida concesión de aguas"*
- *"El manejo de los residuos desde su separación hasta la disposición final se está haciendo de manera adecuada entregando los residuos peligrosos a un gestor externo autorizado."*
- *"La compostera no se encuentra totalmente adecuada."*

Que mediante visita realizada por los funcionarios de Cornare al predio el día 15 de febrero de 2016, se generó el informe técnico con radicado 112-0400 del 23 de febrero de 2016, en el cual se logro evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- “El cultivo de hortensias, girasoles y statis continúa en funcionamiento.
- El agua es captada del pozo, a la fecha no se ha tramitado la concesión de aguas subterráneas para su uso.
- No se cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales de tipo industrial provenientes del lavado de las bombas de fumigación, de los equipos de protección del personal y de la zona de tintura de flor.
- No se realizaron las modificaciones recomendadas a la compostera, la cual no se encuentra techada ni adecuada.
- Se allegó la ficha técnica de los colorantes evidenciando metales pesados que deben ser removidos por un sistema de tratamiento, antes de la disposición final”.

CONCLUSIONES:

- “No se dio cumplimiento a las recomendaciones de Cornare, la señora Álzate aduce que no tuvo conocimiento del informe técnico, no obstante cada una de las recomendaciones fueron dadas a conocer el campo”.

Que mediante Auto con radicado 112-1393 del 05 de abril de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos de aguas con colorantes a EL JORDAN FARMS S.A.S, representada legalmente por la Señora MARILÙ DEL SOCORRO ÁLZATE RÍOS.

Igualmente, en dicho Acto se requirió al CULTIVO EL JORDAN para que de manera inmediata procediera a:

- “Construir un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas y tramitar el respectivo permiso de vertimiento ante Cornare para las Aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el cultivo (lavado de bombas, equipo de fumigación y aguas colorantes).
- Tramitar la concesión de aguas subterráneas para el pozo del que se encuentra haciendo uso.
- Adecuar la compostera de forma tal que no se genere humedad ni vectores.”

Que mediante informe técnico con radicado 112-1368 del 17 de junio de 2016, se logró concluir lo siguiente:

- Se dio cumplimiento parcial a lo recomendado por La Corporación, por cuanto se tiene pendiente el trámite del permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare - CORNARE
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - NIT 800125128-3

Carrera 39 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 800285138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

10-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 204-45-83

Porce Nus: 866.01.26, Tecnoparque los Olivos 54-30-19.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 367 43 33

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 del 2015 en su Artículo **2.2.3.3.5.1. Establece Requerimiento De Permiso De Vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de la renuencia a tramitar el respectivo permiso de vertimientos por parte de EL CULTIVO EL JORDAN FARMS S.A.S, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Higuerón del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 850085, Y: 1164453, Z:2166.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el cultivo EL JORDAN FARMS SAS, identificado con Nit. 900268794-4, y representado legalmente por la Señora MARILÙ DEL SOCORRO ÀLZATE RÌOS.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0936 del 29 de octubre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2187 del 10 de noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 23 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1368 del 17 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, identificado con Nit. 900268794-4, y representado legalmente por la Señora MARILÙ DEL SOCORRO ÀLZATE RÌOS, con cedula 39.446.828, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S para que de manera inmediata a:

- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante Cornare para las aguas residuales domesticas y no domesticas, generadas en el cultivo.
 - Certificar la entrega de las aguas residuales resultantes del proceso de coloración.

ARTÍCULO TERCERO establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora MARILÙ DEL SOCORRO ÀLZATE RÌOS, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÀVILA BRAVO

Expediente: 056150323006

Fecha: 21/06/2016

Fecha: 21/08/2018
Proyecto: Abogado Simón P

Proyecto: Abogado Simón
Técnico: Jessika Gamboa

Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORPARE"

Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" - Camera SB-NR. 14-48 Automata Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - 1970

Tel: 520-11.70-1516-14.14 Fax: 516-02-29 www.colombia.com E-mail: colombia@colombia.com

Porcón Núm: 866 01 26, Technoparque los Olivos
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 21 40 - 700 41 75